

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Tausa, Cundinamarca, 26 de octubre de 2023**

Conversión multa arresto N°	2023-00063
Incidentado	VÍCTOR GARCÍA CAÑÓN
Incidentante	LUZ STELLA RODRÍGUEZ
Asunto	ORDENA TRABAJO SOCIAL

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de conversión de la multa en arresto, efectuada por la Comisaría de Familia de Tausa, emitida dentro de la Medida de Protección de la referencia que allí cursa, siendo querellado el señor VÍCTOR GARCÍA CAÑÓN.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, se observa que el señor VÍCTOR GARCÍA CAÑÓN, no cumplió con el pago de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Tausa, dentro del proceso con el radicado RUG No.0071-2022.

En primer término, se tiene que la Comisaría de Familia no es competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, situación expresada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

*“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.*

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Ahora bien, el incidentado solicitó al despacho que se pague la multa o los días de arresto, en trabajo social y/o obras sociales en cualquier dependencia del municipio, pues no cuenta con los recursos suficientes para el pago de esa multa, así se logró establecer, en diligencia llevada a cabo en el despacho el pasado 18 de octubre de 2023.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos de una ciudadana y de su hijo menor de edad porque la multa que le fue impuesta por incumplir la medida de protección dictada en un proceso de violencia intrafamiliar se convirtió en un arresto de seis días.

*“La tutelante es madre cabeza de familia, tiene un niño de ocho años a su cargo, no tiene familiares cerca y presenta una difícil situación económica. Además, había pedido que se le permitiera cancelar la sanción en cuotas, es decir, demostró su voluntad de cumplir. Pero también solicitó que se le permitiera cumplir el arresto en su domicilio, todos estos hechos fueron ignorados por el funcionario judicial.*

*Para la alta corte, la falta de solvencia económica de quien es multado por desobedecer una orden de protección, pero demuestra interés en cumplirla y modifica su comportamiento no equivale al incumplimiento voluntario de la sanción.*

*De modo que las decisiones de la comisaría y del juzgado de familia de sancionar y confirmar la sanción de arresto por el incumplimiento de la medida de protección sin tener en cuenta su condición vulneran derechos fundamentales. En casos como estos la conversión de la multa en arresto es una última opción para el funcionario judicial (M. P: Francisco Ternera Barrios).”*

El Despacho, siguiendo los lineamientos expuestos anteriormente, en efecto, los numerales 6° y 7° del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuya aplicación pide, insistentemente, el incidentado, posibilita diferir la cancelación de ese tipo de compromisos, en los siguientes términos textuales:

“Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

“Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez (...)"

Tenemos entonces, que el 16 de marzo de 2023, se impuso sanción de dos salarios mínimos por el incumplimiento de la medida de protección al señor VICTOR GARCIA CAÑÓN, por parte de la comisaria de Familia de Tausa, valor que debe convertir el despacho por trabajo comunitario o de interés social, pues el señor GARCIA demuestra su incapacidad económica para pagar dicha multa, y la intención es cumplirle al Estado.

Por lo anterior el despacho oficiará a la UMATA de la Alcaldía de TAUSA, con el fin de que asigne trabajo comunitario o social (Siembre de Arboles, mantenimiento de parques, etc) al señor VICTOR GARCIA CAÑÓN, por un término de 30 días, sin afectar su horario laboral (actividad de minería), para lo cual debe certificar el mismo, con destino a esta dependencia judicial. En caso de que el señor GARCIA CAÑÓN, no este de acuerdo con el trabajo asignado, informar de manera inmediata al despacho, evento en el cual se impondrá el arresto respectivo, Consecuente de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAUSA.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción de dos salarios mínimos impuesta al señor VICTOR GARCIA CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 3.196.146 de Tausa, por 30 días de Trabajo comunitario o social, en el casco urbano del municipio de TAUSA.

SEGUNDO: Oficiar a la UMATA, del municipio de TAUSA, para que asigne trabajo comunitario o social al señor VICTOR GARCIA CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 3.196.146 de Tausa, por 30 días, respetando los horarios laborales en su actividad de minería.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 48 De 27-10--023

  
**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaría